

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**6228**

*RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se subsanan errores de la de 22 de febrero de 2000, por la que se publica la convocatoria de ayudas para lectores de español en Universidades de Camerún, Costa de Marfil, Gabón, Ghana, Madagascar, Senegal, China, Irán, Croacia, Eslovenia, Yugoslavia, ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM), Armenia, Bulgaria, Georgia, Kazajstán, Uzbekistán, Kirguistán, Rusia, Bielorrusia y Ucrania, curso académico 2000/2001.*

Advertidos errores de la Resolución de 22 de febrero de 2000, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo, se procede a su rectificación:

En la página 9606, donde dice: «48.650.000 pesetas en el año 2000 y 81.500.000 pesetas en el año 2001», debe decir: «49.710.000 pesetas en el año 2000 y 83.270.000 pesetas en el año 2001».

En la página 9608, condición sexta, apartado 4.º, relación de puestos convocados, deberá incluirse:

Código	País	Universidad/ciudad	Viaje	Pesetas/mes
62	Rusia	Lomonosov/Moscú	150.000	200.000

Las solicitudes y documentación requerida para optar al puesto convocado deberán presentarse en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2000.—El Presidente, P. D. (Resolución de 21 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), el Secretario general, Jesús Manuel Gracia Aldaz.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**6229**

*RESOLUCIÓN de 28 febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Ricardo Cabanas Trejo, contra la negativa del Registrador Mercantil, número X, de dicha ciudad, don Francisco de Asís Serrano de Haro Martínez, a inscribir determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Ricardo Cabanas Trejo, contra la negativa del Registrador Mercantil, número X, de dicha ciudad, don Francisco de Asís Serrano de Haro Martínez, a inscribir determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

El 29 de agosto de 1985, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona, don Ricardo Cabanas Trejo se procedió a la adaptación de los estatutos sociales, cese y nombramiento de cargos de la sociedad denominada «Frelinan, Sociedad Limitada».

##### II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Previo examen y calificación del precedente documento al amparo del artículo 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, queda inscrito parcialmente, con las excepciones que se dirán, al folio 83 del tomo 20.849, hoja B-12314, inscripción segunda. Suspendida la inscripción de la regulación estatutaria del Consejo de Administración —apartado d) de los artículos 24 y 25 de los Estatutos sociales y artículo 29— al observarse el defecto subsanable de no establecerse la forma de convocatoria de dicho órgano (artículos 57.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 185.5 del Reglamento del Registro Mercantil). No inscrita, conforme al artículo 185.6 del citado Reglamento, la enumeración de facultades del órgano de administración consignada en el artículo 25 de los estatutos. Archivada solicitud de inscripción parcial en el legajo a)I, con el número 1268/1997. Adaptada la sociedad a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995. Contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo, en el plazo de dos meses a contar desde hoy, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 13 de noviembre de 1997. El Registrador. Firma ilegible».

##### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: I. Que la Ley de 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha supuesto un cambio en el tratamiento de la organización y funcionamiento del consejo de administración. La anterior Ley de 1953, decretó en su artículo 11 la aplicación a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada de lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima, remisión que dio lugar a la aplicación directa de los artículos 140 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas. Pues bien, la nueva Ley 2/1995, restringe el alcance de la antigua remisión sólo a la delegación de facultades, y en cuanto a la organización y funcionamiento del consejo se expresa en términos imperativos, disponiendo que los estatutos establecerán dicho régimen, «que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano así como el medio de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría». Que desaparecida en la nueva ley la remisión a la Ley de Sociedades Anónimas, deberán plasmarse en los estatutos las reglas básicas de organización y funcionamiento del consejo, pero esas reglas habrán de ser análogas a aquellas que vertebran igual órgano en la sociedad anónima. Las disposiciones estatutarias relativas al funcionamiento del consejo han de constituir una mínima guía orientadora, también la Ley de Responsabilidad Limitada. II. Que ha de dilucidarse hasta dónde debe llegar el detalle exigible en los estatutos. Que hay que desentrañar el espíritu y finalidad de la norma. Y es claro que la convocatoria de un órgano colegiado sólo podrá reputarse bien hecha cuando el llamamiento de sus miembros se haga por un método que permita saber que la reunión se va a celebrar. Que a propósito de la regulación del consejo de administración en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se han de